



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS

ASUNTO: Respuesta a observaciones presentadas al proceso de Convocatoria Abierta No 015 de 2019, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE ESPECIAL AUTOMOTOR FIJO 7X24 Y POR DEMANDA CON CONDUCTOR, Y SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR DEMANDA CON TRIPULACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, MATERIAL Y EQUIPOS PARA FACILITAR LA ARTICULACIÓN ENTRE LA NACIÓN Y EL TERRITORIO Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LOS ACTORES EN LAS SUBREGIONES PDET, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LOS TERRITORIOS PDET.

Observaciones presentadas por TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

OBSERVACIÓN 1

*Dispone la entidad en el Numeral 3.3.4 Deberá aportar **CERTIFICACIÓN DE NO ESTAR INCURSO EN SANCIONES O INFRACCIONES**: el oferente deberá aportar certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cual se establezca que no se encuentra incurso en sanciones o infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor.*

De acuerdo a lo anterior, se le señala a la entidad, que debe tenerse en cuenta, que el Consejo de Estado mediante Concepto emitido por la Sala de Consulta Civil el 5 de marzo de 2019, concluyo que un número importante de infracciones interpuestas y sancionadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte se sustentaba sobre normas inexistentes que habían sido declaradas nulas desde el 2016, que imponían la inaplicabilidad del Decreto 3366 de 2003 (Sentencia de mayo 19 de 2016, Sección Tercera Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 Declaro la Nulidad de los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47 numeral 5 del 48 y 57) generando la pérdida de la fuerza de ejecutoria de las codificaciones de las infracciones que desarrollan los artículos declarados nulos de la resolución 10800 de 2003, motivos por los cuales no podían ser aplicados por los agentes ni mucho menos ser Sancionados por la Superintendencia de Puertos y Transporte como sucedió. (Ver: Oficio Ministerio de Defensa Nacional Sobre la Aplicación de Informes al Transporte No. S-2019 006249 DITRA – ASJUD 38.10 de fecha 10 de abril de 2019 - Artículo Revista Semana www.semana.com/nacion/articulo/porque-van-a-revisar-las-multas-de-transporte/608445)

Razón por la que se le solicitó a la Superintendencia de Puertos entrar a revisar las Resoluciones expedidas desde el año 2016, procediendo a revocar las Resoluciones por medio de las cuales se impusieron sanciones con fundamento en normas declaradas nulas por el Consejo de Estado,



**El futuro
es de todos**

**Agencia de
Renovación
del Territorio**

en el término de un año, debido a la acusación de un daño antijurídico a los vigilados y sancionados.

Estando en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica las sanciones interpuestas por dicho órgano de control y por lo tanto la expedición de Paz y Salvos, a la fecha carecen de certidumbre pues pueden contener Resoluciones interpuestas en contra de la Ley, que deben ser revocadas.

Así mismo, este requisito constituye un requisito limitante para la contratación, ya que no hace parte de los requisitos para la prestación del servicio de Transporte Especial de Pasajeros, de acuerdo a lo señalado en la norma específica que regula la actividad Decreto 1079 de 2015. De la misma manera, es claro que la norma señalada Decreto 3366 de 2003, no establece como consecuencia de la imposición de sanciones, la imposibilidad de prestación del servicio público de transporte, pues pretender que la existencia de infracciones de transporte, impidan la participación en la contratación del estado, constituye no solo una sanción más gravosa que la previsto por la Ley, sino una doble sanción por el mismo hecho, pues de una parte se genera la responsabilidad con la imposición de la sanción y de otra se impide la participación en la contratación, hecho que jurídicamente solo ocurre en caso de declaratoria de caducidad al Contratista o Revocatoria de la Resolución de Habilitación por parte de la Autoridad Competente, Ministerio de Transporte. Siendo claro, por lo anterior que no le es dado al ICBF entrar a establecer dicho requisito como habilitante para la participación, pues en caso de no expedición de la certificación dentro de los términos fijados en el cronograma del proceso o la existencia de resoluciones pendiente de pago a la entidad, se limitaría de manera injustificada la participación de los proponentes en el proceso de selección, estableciendo sanciones y consecuencias no previstas en la Ley.

De otra parte, se señala a la entidad que es a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la que le corresponde exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas, estando facultada para ello para ejercer el cobro coactivo en caso de no pago por parte del investigado.

Así mismo, se le señala a la entidad que la certificación solicitada, no se expide de manera inmediata a los interesados y en promedio toma un lapso de mes y medio, configurándose en un requisito de difícil cumplimiento, que solo podrán atender quienes hayan adelantado previo a la publicación del proceso la solicitud, ya que, al ser una solicitud, se entiende radicada en los términos del Derecho de Petición, motivo por el cual los proponentes no cuentan con la garantía suficiente, para aportar dicho documento dentro del Proceso.

Configurándose la posible exigencia de requisitos No sustanciales y de imposible cumplimiento en el Pliego de Condiciones.

La inclusión de los requisitos adicionales (Certificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte), constituye una abierta vulneración de los requisitos de transparencia, selección objetiva e igualdad material que enmarcan el deber ser de los procesos de selección de los contratistas del estado y se encuentran expresamente prohibidos de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece:



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.”

De esta manera se limita, sin que medie justificación razonable, el acceso al proceso ya que este requisito, no es sustancial sino meramente formal, no está relacionado con la posibilidad o no de prestar el servicio, debido a que la sanción o multa o estado de cuenta de la Superintendencia de Puertos, no impide de acuerdo a la Ley, la prestación del servicio, ni suspende o revoca la Resolución de Habilitación proferida por el Ministerio de Transporte y es claro que no sirve de base para la comparación objetiva de las propuestas, en los términos establecidos por los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Adicionalmente, se le informa al ICBF que las multas o sanciones interpuestas por la Superintendencia, permite la suscripción de acuerdos de pago con la entidad, con el fin de diferir el pago de las obligaciones por cuotas, motivo por el cual el exigir Paz y Salvo, vulnera y desconoce la oportunidad otorgada por la Ley.

SOLICITUD:

En virtud de lo expuesto se solicita a la entidad, eliminar el requisito fijado en el numeral 3.3.4 Requisitos habilitantes de capacidad técnica, con el fin de permitir la participación plural de oferentes, en términos de igualdad de participación para todos los interesados que estén en la

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia

www.renovacionterritorio.gov.co



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

capacidad de prestar el servicio de acuerdo a los requisitos fijados por la Ley para el Transporte Público Especial de Pasajeros.

RESPUESTA DE LA ART

Se le aclara al observador previamente que dada la naturaleza jurídica del Administrador Fiduciario, las actuaciones y procedimientos de carácter contractual, así como sus intervinientes se sujetan a las normas del derecho privado, y a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, por lo tanto, en aras de garantizar el principio de pluralidad de oferentes, y en vista a que dicha certificación surte otros efectos jurídicos que no imposibilitan la prestación del servicio de transporte, como las multas y las amonestaciones, la entidad verificará a través del certificado de habilitación, solo las situaciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto 3366 de 2003, verificando que no se encuentre ni suspendida ni cancelada la habilitación.

En consecuencia, la entidad acoge la observación la cual se verá reflejada en la adenda al Análisis Preliminar.

ACLARACIÓN 1.

Informar si la entidad aceptara para la ejecución del contrato los convenios de colaboración empresarial teniendo en cuenta que la normatividad vigente permite a las empresas realizar Convenios de colaboración empresarial en cumplimiento del artículo 2.2.1.6.3.4 del capítulo 6 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1079 de 2015, modificado por el parágrafo 3º. Artículo 9º. Decreto 431 de 2017 del Ministerio de Transporte "Ninguna de las empresas de transporte que participan en convenios de colaboración empresarial podrá ofrecer o recibir en convenios para la operación una flota superior al 30% de su parque automotor vinculado y con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al porcentaje máximo de flota que puede tener la empresa para uno o para la totalidad de los convenios que suscriba", de conformidad con la resolución de capacidad transportadora expedida por el Ministerio de Transporte.

RESPUESTA DE LA ART

La entidad se permite manifestar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º modificado por el artículo 2.2.1.6.3.4 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, para la ejecución del contrato el contratista podrá realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio, en los términos y condiciones señalados en dicha norma. Lo anterior se verá reflejado en la adenda al Análisis Preliminar.

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia

www.renovacionterritorio.gov.co



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

OBSERVACIÓN 2.

Establece en las condiciones técnicas esenciales para la prestación del servicio y/o entrega del bien que dentro del proceso se solicitan: Vehículos 4x4 tipo Camioneta Pick UP doble cabina con platón, capacidad de 4 pasajeros con cilindraje 2500cc

SOLICITUD

Se solicita a la entidad se mantengan las condiciones establecidas en los procesos de contratación anteriores, permitiendo la presentación de camionetas 4x4 con platón con cilindraje superior a 1800cc, o en su defecto se sirva de acuerdo a las condiciones de la zona a operar.

Aspecto sobre lo que es necesario precisar que la tecnología automotriz actual en sus investigaciones busca en su avance, lograr tener vehículos de menor cilindraje, para evitar un mayor consumo de combustible, con el fin de disminuir los costos de operación y minimizar el impacto ambiental que genera el proceso de combustión y garantizar un vehículo con mayor fuerza (torque) o rendimiento (potencia).

Lo anterior dado que, las formas más importantes de acción del motor sobre el medio ambiente son:

- 1. Agotamiento de materias primas no renovables consumidas durante el funcionamiento de los MCI.*
 - 2. Consumo de oxígeno que contiene el aire atmosférico.*
 - 3. Emisión y contaminación de la atmósfera con gases tóxicos que perjudican al hombre, la flora y la fauna.*
 - 4. Emisión de sustancias que provocan el llamado efecto invernadero contribuyendo a la elevación de la temperatura de nuestro planeta.*
 - 5. Consumo de agua potable.*
 - 6. Emisión de altos niveles de ruido a la atmósfera que disminuye el rendimiento de los trabajadores y ocasiona molestias en sentido general.*
- Así mismo, los fabricantes tienen en cuenta la toxicidad de los gases de escape de los motores de combustión interna y formas para reducirla.*

Teniendo en cuenta que “se llaman sustancias tóxicas a las que ejercen influencia nociva sobre el organismo humano y el medio ambiente. Durante el trabajo de los MCI de émbolo se desprenden las siguientes sustancias tóxicas principales: óxidos de nitrógeno, hollín, monóxido de carbono, hidrocarburos, aldehídos, sustancias cancerígenas (bencipireno), compuestos de azufre y plomo. Además de los gases de escape de los MCI, otras fuentes de toxicidad son también los gases del cárter y la evaporación del combustible a la atmósfera. Incluso en un motor bien regulado la cantidad de componentes tóxicos que se expulsan durante su funcionamiento puede alcanzar los siguientes valores

[9]:

Tabla 1. Compuestos emitidos al medio ambiente durante la combustión Componentes tóxicos

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia



Componentes tóxicos Motores Diesel Motores de carburador Monóxido de carbono, % 0.2 6, Óxidos de nitrógeno. % 0.35 0.45, Hidrocarburos, % 0.04 0.4 Dióxido de azufre, % 0.04 0.007, Hollín/ mg/l 0.3 0.05, De este modo, la toxicidad de los motores Diesel depende en lo principal del contenido de los óxidos de nitrógeno y el hollín. La toxicidad de los motores de encendido por chispa y carburador depende en gran medida de la concentración del monóxido de carbono y de los óxidos de nitrógeno.

Los motores de combustión interna tienen gran responsabilidad en los niveles de emisión de sustancias que provocan el "efecto invernadero", fundamentalmente del dióxido de carbono y los óxidos nitrosos.

De acuerdo con estimaciones del Panel Intergubernamental sobre Cambios Climáticos; de mantenerse las actuales tendencias en las emisiones de "gases del efecto invernadero", la temperatura media global aumentaría a un ritmo de 0.3 °C por década. Consecuentemente, se producirán incrementos en el nivel del mar que pudiera ser entre 20 y 50 cm. para el año 2005 y de alrededor de 1 m. para el año 2100 [10].

Efectos que han sido ampliamente estudiados a nivel nacional e internacional, en el que se ha concluido que "los vehículos automotores registran una gran variedad de procesos de emisiones tales como las de combustión y las evaporativas (estas se limitan a emisiones de Compuestos Orgánicos Totales (COTs), entre las cuales se destacan las emisiones evaporativas del motor caliente, de operación, durante la recarga de combustible, en reposo y emisiones diurnas) (...) Siendo el "transporte automotor una de las principales fuentes emisoras de gases contaminantes producto de la combustión de los motores, gases que provocan un doble efecto nocivo. Mientras algunos de los componentes gaseosos afectan la salud humana (CO, NOX y HC), otros llevan al incremento de los gases de efecto invernadero (CO₂, CH₄ y N₂O), los que inciden en el cambio climático que afecta la tierra".

Sobre LOS REQUISITOS HABILITANTES la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración".

El principio de concurrencia impone así a la Administración cargas y actos de garantía en relación con la elaboración de pliegos de condiciones que permitan el acceso y participación efectiva de todos los posibles interesados y favorezcan la competencia entre los participantes, así como la presentación del mayor número de ofertas posibles (3). Por tanto, proscribire la discriminación en el acceso al proceso de selección y todas aquellas exigencias que impidan la participación de los interesados en condiciones de igualdad y claridad. Se busca entonces que la Administración pueda beneficiarse, a partir de la oposición entre los interesados, de las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de obtener la oferta más favorable.



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

Tal condición impone a la Administración la obligación de evitar estipulaciones que puedan entorpecer la escogencia del proponente:

“Resulta claro, pues, que el legislador de 1993 quiso eliminar el requisito de “la concurrencia obligatoria de propuestas en los procedimientos de selección”, al permitir la presentación de un sólo proponente y que se contrate con él cuando se ajuste a los criterios de selección objetiva y a los requisitos y condiciones exigidos en el pliego de condiciones, pues el propósito de la ley es hacer excepcional la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. De allí la exigencia de que los pliegos de condiciones definan en forma precisa y clara las reglas del juego que no impidan la selección del contratista y se eviten estipulaciones que puedan entorpecer la escogencia del mismo” (...).

RESPUESTA DE LA ART

La entidad se permite manifestar que de acuerdo a la experiencia obtenida por la entidad en contratos anteriores y de acuerdo a las condiciones geográficas de difícil acceso como vías terciarias y caminos veredales de los territorios en los cuales se prestará el servicio se requiere de vehículos que cumplan con el cilindraje requerido debido a que garantiza potencia y fiabilidad en dichos terrenos, adicionalmente en los vehículos se requerirá el transporte de materiales y equipos.

Por lo anterior la observación no será acogida.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TRANSPORTES NUEVA ERA

OBSERVACIÓN 1

Solicitamos a la entidad dentro de las características de los vehículos que se vayan a ofertar, sea incluida una capacidad de carga superior a 500 Kg, esto es una característica fundamental en las camionetas Doble Cabina y puede ser verificada en la tarjeta de propiedad.

RESPUESTA DE LA ART

Se le aclara al observador que precisamente por ser una característica general del tipo de vehículo que se esta requiriendo y teniendo en cuenta que el objetivo es el transporte de pasajeros materiales y equipos y no exclusivamente de carga, no es indispensable incluir esta característica en los requisitos técnicos.

Por lo anterior, la observación no será acogida.

OBSERVACIÓN 2

Solicitamos a la entidad dentro de la documentación solicitada para la embarcación se solicite las pólizas RCE y RCC, estas son de vital cumplimiento para la prestación del servicio.



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTA DE LA ART

La entidad le aclara al observante que no requerirá dichas pólizas para la presentación de la oferta por ser el transporte fluvial un servicio por demanda, sin embargo, el contratista para la prestación del servicio deberá cumplir con las pólizas establecidas en el artículo 2.2.3.2.4.1. del Decreto 1079 de 2015. La entidad aclarará este aspecto mediante adenda al Análisis Preliminar.

OBSERVACION 3

Solicitamos en la capacidad jurídica y buscando se tenga pluralidad de oferentes la constitución de las empresas tenga como mínimo 2 (años), toda vez que el tiempo que solicita la entidad limitaría la participación de empresas creadas a partir del decreto 431 de 2017.

RESPUESTA: esta observación será resuelta por el evaluador jurídico.

OBSERVACION 4

Solicitamos a la entidad se establezcan unos indicadores mínimos en la capacidad de rentabilidad de patrimonio y activo, siendo estos los que evidencian una solvencia económica de cada uno de los proponentes.

RESPUESTA: esta observación será resuelta por el evaluador financiero.

OBSERVACIÓN 5

Solicitamos a la entidad que los futuros proponentes aporten con su propuesta copia de la autorización especial del Ministerio de Trabajo para desarrollar trabajo suplementario, de conformidad con la normatividad vigente. en el caso que el proponente sea consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros del mismo deberá aportar dicha autorización, esto con base en lo expresado en el Art. 161 del C.S.T, Modificado por el Art. 20 de la Ley 50 de 1990.

RESPUESTA DE LA ART

La entidad le aclara el observador que de acuerdo a lo establecido en el literal f del numeral 2.2.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS del Análisis Preliminar, el contratista deberá cumplir con la responsabilidad administrativa del personal que tendrá a su cargo para la ejecución del objeto contratado, en los términos establecidos en dicha obligación, sin que la entidad deba establecer el tipo de vinculación del personal que el contratista llegare a contratar.



OBSERVACIÓN 6

Solicitamos a la entidad verifique los numerales 3.3.1. y 3.3.2 y se solicite a los proponentes presentar la resolución de habilitación para prestar el servicio de transporte especial de pasajeros de acuerdo a lo establecido con el Decreto 1079 Artículo 2.2.1.6.3.6 "Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos". Y de acuerdo a lo manifestado en el Decreto 431 de 2017 Artículo 2.2.1.6.14.1. "Plazo para acreditar requisitos de habilitación. Las empresas habilitadas antes del 25 de febrero de 2015 tendrán plazo hasta el 25 de febrero de 2018, para acreditar los nuevos requisitos de habilitación". Y

OBSERVACIÓN 7

El proponente deberá aportar con su propuesta documento escrito vigente (vigencia 2019) expedido por el Ministerio de Transporte, de la Capacidad Transportadora de la empresa (vehículos autorizados). La Entidad verificara de acuerdo con el Artículo 2.2.1.6.7.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017 la acreditación del porcentaje mínimo de su capacidad operacional con vehículos propios (31 de diciembre de 2018: Acreditar el 8%)"

RESPUESTA DE LA ART

Se acoge parcialmente la observación respecto al numeral 3.3.1 sobre la modificación de la normatividad aplicable para el caso del servicio terrestre automotor especial, y en consecuencia se modificará dicho numeral.

Con relación al numeral 3.3.2, se aclara que el requerimiento de la habilitación y permiso de operación se realiza para la prestación del servicio de transporte fluvial.

Lo anterior se vera reflejado en la adenda al Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN 8

Siendo el transporte fluvial un servicio por demanda, solicitamos a la entidad que en caso de consorcio o unión temporal o bajo cualquier forma asociativa, la habilitación sea presentada por alguno de los integrantes de dicha forma asociativa, toda vez que lo que busca es que se aúnen esfuerzos, competencias o habilidades, jurídicas, técnicas, o financieras y así poder participar en los procesos de selección.



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTA DE LA ART

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1242 de 2008 toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte por lo tanto se aclara que el/los integrante (s) de transporte fluvial de pasajeros deberán presentar dicha habilitación y permiso.

Por lo anterior no se acoge la observación y la aclaración se verá reflejada en la adenda al Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN 9

Solicitamos a la entidad verificar el decreto 1079 de 2015 y 431 de 2017, los cuales derogaron el decreto 348 de 2015, siendo los anteriores los que regular el servicio de transporte.

RESPUESTA DE LA ART

Se acogen la observación, y en consecuencia se modificará la normatividad aplicable la cual se verá reflejada en la adenda al Análisis Preliminar.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SASO S.A

OBSERVACIÓN 1

3.3.1. RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EI y 3.3.2. HABILITACIÓN Y PERMISO DE OPERACIÓN

Solicitamos que se tenga en cuenta que para las uniones temporales o consorcios este requerimiento pueda ser aportado por alguno de los integrantes de la forma asociativa. teniendo en cuenta que el propósito de la conformación de estas formas asociativas es precisamente la unión e requisitos a fin de lograr participar en un proceso.

resulta excluyente que la entidad requiera que todos los integrantes aporten estos documentos, impidiendo la participación de empresas y favoreciendo insertes particulares propios de algunas empresas en influyen en el sector, por lo tanto, invitamos a la entidad a que sea equitativo y legal con los propósitos del a contratación estatal, en la lucha contra la corrupción y favorecimiento de proponentes.

RESPUESTA DE LA ART

La entidad se permite manifestar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.3.6 del Decreto 1079 de 2015 que establece “Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia

www.renovacionterritorio.gov.co



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

obtener habilitación para operar este tipo de servicio” y concordante con el Artículo 12 del Decreto 431 de 2017 que modifico el artículo 2.2.1.6.4.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, para la prestación de este servicio la empresas deberán tener la habilitación conforme a lo contemplado en los artículos anteriormente citados, aclarando que el/los integrantes de este servicio de transporte deberán presentar dicha habilitación.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1242 de 2008, toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, por lo tanto, se aclara que el/los integrante(s) de transporte fluvial de pasajeros deberá presentar dicha habilitación y permiso.

De acuerdo a lo anterior no se acoge la observación y se aclarara mediante adenda al Análisis Preliminar.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S

OBSERVACIÓN 1

Dentro del documento se menciona el decreto 348 de 2015, solicitamos a la entidad poder eliminar dicho Decreto, toda vez que este se encuentra derogado por el decreto 1079 de 2015.

RESPUESTA DE LA ART

Se acogen las observaciones y en consecuencia se modificará la normatividad aplicable, la cual se verá reflejada en la adenda al Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN 2

Dentro del numeral 3.3.2. HABILITACIÓN Y PERMISO DE OPERACIÓN, en su NOTA, se refiere que en caso de figuras asociativas este debe ser acreditado por todos los integrantes, solicitamos se acepte que al menos uno de los integrantes cuente con dicho permiso sea suficiente, esta solicitud la realizamos con el fin que exista mayor pluralidad de oferentes.

RESPUESTA DE LA ART

La entidad se permite manifestar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.3.6 del Decreto 1079 de 2015 que establece “*Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio”* y concordante con el Artículo 12 del Decreto 431 de 2017 que modifico el artículo 2.2.1.6.4.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, para la prestación de este servicio la empresas deberán tener la habilitación conforme a lo contemplado en los artículos anteriormente citados, aclarando que el/los integrantes de este servicio de transporte deberán presentar dicha habilitación.

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1242 de 2008, toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, por lo tanto, se aclara que el/los integrante(s) de transporte fluvial de pasajeros deberá presentar dicha habilitación y permiso.

De acuerdo a lo anterior no se acoge la observación y se aclarara mediante adenda al Análisis Preliminar.

OBSERVACIÓN 3

3.1.7. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, O CERTIFICACIÓN DE MATRÍCULA MERCANTIL., 6) Término de constitución: Que la persona jurídica tenga como mínimo tres (3) años de constitución con antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria.; solicitamos que este requisito se tenga en cuenta para empresas con mínimo dos (2) años de constitución.

RESPUESTA: esta observación será resuelta por el evaluador jurídico.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR TOURS DE LAS AMERICAS

OBSERVACIÓN 1

De manera muy atenta y en atención al proceso del asunto, como proponentes interesados en participar en el proceso solicitamos a la entidad se sirva revisar el requerimiento habilitante, relacionado en el proyecto de pliego numeral 1. 3.3.1. RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EI y 3.3.2. HABILITACIÓN Y PERMISO DE OPERACIÓN TRANSPORTE FLUVIAL

Esto teniendo en cuenta que al requerir estos documentos para todos los integrantes de una Unión temporal o consorcio se limitan las posibilidades de participación, por lo tanto, la entidad debe permitir las alianzas empresariales que se realizan para anudar esfuerzos y cumplir con lo que requiere la entidad, ya que si la exigencia es "todos deben aportar" no existe posibilidad de unir requisitos entre participantes o proponentes

Este requerimiento es excluyente y vulnera los derechos de la contratación estatal de manera legal e igualitaria.

Lo cual indicaría que la entidad está favoreciendo la participación de proponentes en particular.

Por lo anterior expuesto solicitamos que estos documentos se aporten por cualquiera de los integrantes de la forma asociativa

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia

www.renovacionterritorio.gov.co



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESPUESTA DE LA ART

La entidad se permite manifestar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.3.6 del Decreto 1079 de 2015 que establece "*Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio*" y concordante con el Artículo 12 del Decreto 431 de 2017 que modificó el artículo 2.2.1.6.4.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, para la prestación de este servicio la empresas deberán tener la habilitación conforme a lo contemplado en los artículos anteriormente citados, aclarando que el/los integrantes de este servicio de transporte deberán presentar dicha habilitación.

Igualmente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1242 de 2008, toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, por lo tanto, se aclara que el/los integrante(s) de transporte fluvial de pasajeros deberá presentar dicha habilitación y permiso.

De acuerdo a lo anterior no se acoge la observación y se aclarara mediante adenda al Análisis Preliminar.

MARIA CAROLINA LOZANO GUZMAN
Evaluador Técnico

GIMENA MELGAREJO PINZON
Evaluador Técnico

JORGE ALBERTO PLAZAS TALERO
Evaluador Técnico



DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS CONVOCATORIA ABIERTA NO. 15 DE 2019 - FCP

OBSERVACION 3

TRANSPORTES ESPECIALES NUEVA ERA

Solicitamos en la capacidad jurídica y buscando se tenga pluralidad de oferentes la constitución de las empresas tenga como mínimo 2 (años), toda vez que el tiempo que solicita la entidad limitaría la participación de empresas creadas a partir del decreto 431 de 2017.

Rta: Conforme al artículo 12 del decreto 431 de 2017, el cual modifica el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015 establece los requisitos que debe tener la empresa nueva frente al requerimiento de la solicitud de habilitación para su funcionamiento, pero en ningún momento el decreto se refiere a la creación de empresas nuevas desde el punto de vista legal o de su constitución.

Se informa al observante que los requisitos establecidos para el proceso de selección, contenidos en el análisis preliminar, análisis del sector, estudio de mercado y demás documentos del proceso, deben entenderse en su contexto integral y completo. De este modo se reitera que la escogencia del futuro contratista, gira en torno no solo de la capacidad jurídica anunciada, sino de los diferentes aspectos que se han determinado, para corroborar entre otros, la capacidad financiera y técnica necesaria para la ejecución de actividades objeto de contratación.

Así las cosas, en el análisis previo efectuado para la estructuración del proceso, se consideró que ante la naturaleza de las actividades a desarrollar, el presupuesto de la contratación y el objeto a ejecutar, se requería contar con proponentes que tuvieran un mínimo de tiempo de constitución, para poder acreditar entre otras cosas experiencia propia en ejecución de las actividades requeridas y madurez financiera y organizacional, respecto a su existencia jurídica. Tales requisitos, bajo ningún concepto pueden considerarse como restrictivos o que van en contravía de la pluralidad de oferentes, como erróneamente señala el observante, pues el proceso se ha estructurado con requisitos de participación públicos, equitativos y acordes con la necesidad objeto de satisfacción, por lo cual se determinó que las empresas deberían contar con un tiempo mínimo de constitución de 3 años.

Por lo anterior no se acoge su observación

OBSERVACION 3

TRANSPORTES ESPECIALES FSG SAS



DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURÍDICAS CONVOCATORIA ABIERTA NO. 15 DE 2019 - FCP

3.1.7. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, O CERTIFICACIÓN DE MATRÍCULA MERCANTIL., 6) Término de constitución: Que la persona jurídica tenga como mínimo tres (3) años de constitución con antelación a la fecha de cierre de la presente convocatoria.; solicitamos que este requisito se tenga en cuenta para empresas con mínimo dos (2) años de constitución.

Rta: Se informa al observante que los requisitos establecidos para el proceso de selección, contenidos en el análisis preliminar, análisis del sector, estudio de mercado y demás documentos del proceso, deben entenderse en su contexto integral y completo. De este modo se reitera que la escogencia del futuro contratista, gira en torno no solo de la capacidad jurídica anunciada, sino de los diferentes aspectos que se han determinado, para corroborar entre otros, la capacidad financiera y técnica necesaria para la ejecución de actividades objeto de contratación.

Así las cosas, en el análisis previo efectuado para la estructuración del proceso, se consideró que ante la naturaleza de las actividades a desarrollar, el presupuesto de la contratación y el objeto a ejecutar, se requería contar con proponentes que tuvieran un mínimo de tiempo de constitución, para poder acreditar entre otras cosas experiencia propia en ejecución de las actividades requeridas y madurez financiera y organizacional, respecto a su existencia jurídica. Tales requisitos, bajo ningún concepto pueden considerarse como restrictivos o que van en contravía de la pluralidad de oferentes, como erróneamente señala el observante, pues el proceso se ha estructurado con requisitos de participación públicos, equitativos y acordes con la necesidad objeto de satisfacción, por lo cual se determinó que las empresas deberían contar con un tiempo mínimo de constitución de 3 años.

Por lo anterior no se acoge su observación

JOSÉ MAURICIO MANCIPE VILLAMIZAR
Evaluador Jurídico



**El futuro
es de todos**

Agencia de
Renovación
del Territorio

20196100027753

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20196100027753**

Fecha: **09-07-2019 14:26:47**

MEMORANDO

PARA: **Gimena Melgarejo Pinzón**
Coordinadora GIT de Servicios Administrativos.

DE: **Coordinador del GIT de Financiera**

ASUNTO: Respuesta observaciones a la convocatoria No. 015 de 2019 del PA-FCP

Oferente:

MAURICIO MORA DURAN
GERENTE GENERAL
TRANSPORTES NUEVA ERA

Cordial saludo.

En atención a sus observaciones del 4 de Julio de 2019 nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Observación:

4. Solicitamos a la entidad se establezcan unos indicadores mínimos en la capacidad de rentabilidad de patrimonio y activo, siendo estos los que evidencian una solvencia económica de cada uno de los proponentes.

Respuesta:

Respecto a la observación del oferente, me permito informar que los indicadores de capacidad organizacional establecidos en la Convocatoria Abierta No. 015 de 2019 en el análisis preliminar en el numeral 3.2.5.2. Indicadores de Capacidad Organizacional, son mínimos y proporcionales al objeto y el valor a contratar, que son el resultado del análisis del sector económico, que adelantó el FCP, que con estos indicadores el FCP, propende por la pluralidad de oferentes, con Capacidad financiera que los respalde económicamente.

Atentamente,


German Elías Romero Cruz
Coordinador GIT de Financiera
Agencia de Renovación del Territorio

P Elaboro: Jairo Rodríguez.